



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO

VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

AUTO INTERLOCUT.	451
RADICADO	05 591 40 89 001 2017 00088 ACUMULADO CON 00 05 591 40 89 001 2019 00139 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ PERDOMO
DEMANDADO (S)	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LINO AUGUSTO VILLEGAS GARCÍA
TEMA Y SUBTEMAS	NO REPONE AUTO, CONCEDE APELACIÓN

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición y en subsidio Apelación, interpuesto por la apoderada del demandante, frente al auto fechado el 21 de septiembre de 2023, mediante el cual este despacho decidió no acceder al fraccionamiento solicitado en favor de su poderdante dentro del presente proceso.

Estando dentro del término legal, la apoderada judicial presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del aludido auto, argumentando que el 7 de septiembre de 2022 se llevó a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela dentro del proceso, procediéndose por parte de su poderdante, en su calidad de acreedor, a licitar en el remate por cuenta del crédito, ofreciendo por el bien la suma de \$375'385.500,00, teniéndose en cuenta para ello la última liquidación del crédito aprobada mediante providencia fechada el 27 de agosto de 2019, la cual ascendía a la suma de \$50'175.423 pesos, allegándose constitución de depósito judicial por valor de \$164'330.577, para un total de 214'506.000, correspondiente al 40% del valor habilitado para hacer postura. Adjudicándose el bien objeto de remate en favor de su prohijado por haberse cumplido los presupuestos para el efecto una vez habiendo sido aceptada la postura base de remate y la oferta formulada por su mandante.

Indicó que dentro de la diligencia de remate, se dispuso la acumulación de los procesos ejecutivos adelantados bajo radicados No. 2017-0088 y 2019-00139, mediando respecto de este último proceso una liquidación del

crédito aprobada por el Despacho, hasta el mes de mayo de 2021, por valor de \$71'421.690,00 pesos.

Señaló que posteriormente el 13 de septiembre de 2022, se acreditó el pago del saldo del remate y del impuesto en la suma de \$105'545.760, resultante de:

VALOR ADJUDICACIÓN REMATE:	\$375.385.500
+ IMPUESTO DE REMATE (3%)	\$16.087.950
SUBTOTAL=	\$391.473.450
(-)40% POSTURA INICIAL HABILITANTE AVALADA EN AUDIENCIA DE FECHA 07-09-2022	\$214.506.000
(-) LIQUIDACIÓN APROBADA PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO RADICADO 2019-00139	\$71.421.690
TOTAL VALOR A PAGAR SALDO REMATE=	\$105.545.760

Y a la fecha del pago del saldo del remate se encontraba pendiente la actualización de la liquidación del crédito del proceso 2017- 00088 acumulado al proceso 2019-00139, toda vez que entre la fecha de adjudicación del bien y la fecha de las liquidaciones del crédito mediaba una diferencia de más de un año por la causación adicional de intereses no actualizados, haciéndose necesario actualizar las liquidaciones del crédito, como en efecto se hizo mediante memorial fechado el 4 de octubre de 2022.

4.1. Actualización liquidación del crédito demanda principal 2017-0088

Capital	\$	30.000.000,00
Viene de liquidación aprobada a 22 de marzo de 2019	\$	50.175.423,00
(-) valor utilizado para ser postor hábil de remate	-\$	50.175.423,00
Total Intereses Mora (+) de 23/mar/2019 al 7/09/2022	\$	26.082.670,00
TOTAL OBLIGACIÓN DE MANDA PRINCIPAL A fecha de remate 7/sep/2022 RADICADO 2017-0088	\$	26.082.670,00

4.2. Actualización liquidación del crédito demanda acumulada 2019-00139

Capital	\$	37.935.000,00
Viene de liquidación aprobada a 31 de mayo de 2021	\$	71.421.690,00
(-) valor utilizado para pago precio remate adjudicado	(-)\$	71.421.690,00
Total, Intereses Mora (+) de 01/06/2021 al 07/09/2022	\$	12.148.519,37
TOTAL, OBLIGACIÓN DEMANDA ACUMULADA AL 07/09/2022 2019-0039	\$	12.148.519,37

RESUMEN LIQUIDACION AL 07-09-2022

TOTAL OBLIGACIÓN DEMANDA PRINCIPAL 2017-0088 AL 07-09-2022	\$ 26.082.670,00
TOTAL OBLIGACIÓN DEMANDA ACUMULADA 2019- 0039 AL 07-09-2022	\$ 12.148.519,37
GRAN TOTAL OBLIGACION	\$ 38.231.189,37

Refirió la recurrente que, con fundamento en lo anterior, **media un crédito insoluto en favor de su mandante por la suma de \$38'231.189,37 pesos**; más las costas ordenadas dentro del proceso con radicado 2019-00139, motivo por el cual resultaba procedente el fraccionamiento del título asociado al pago del precio del

saldo del remate a fin de que se reintegrara al ejecutante el saldo a su favor. Pues el crédito en favor de este no quedó cancelado o satisfecho en su totalidad con el remate, motivo por el cual, con el depósito de los dineros en favor de los demandados, es necesario satisfacerlo, cubriendo totalmente el monto de la acreencia actualizada en favor del acreedor.

Señala la recurrente y como motivo de disenso, que en la providencia objeto de censura se desconoció la naturaleza de los intereses moratorios y la forma de causación de estos dentro del asunto de referencia, siendo este un derecho adquirido de titularidad de la parte ejecutante. Pues en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha definido los intereses moratorios de la siguiente manera: *“En Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria (...) Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.”* Dando lugar a la causación de los intereses moratorios el fenecimiento del plazo convenido para el cumplimiento de la obligación, sin que esta hubiera sido satisfecha, y hasta tanto se satisfaga totalmente la misma.

Expresa que el despacho erró al considerar de forma injustificada que resulta improcedente el pago del saldo de los intereses moratorios ya causados en favor de la parte ejecutante, mediante el reintegro de la suma de \$38'231.189,37 pesos del producto del remate, pese a estar derivados dichos intereses moratorios de la actualización del crédito, desde su última fecha de aprobación (Radicado No. 2019-00139 liquidación del crédito del 31 de mayo de 2021 y Radicado No. 2017-00088 liquidación del crédito del 22 de marzo de 2019) y hasta la fecha de la adjudicación del bien rematado (07 de septiembre de 2022), toda vez el crédito en favor de su poderdante no quedó satisfecho plenamente con el remate. Desconociendo el derecho ya adquirido por el demandante correspondiente al pago de los intereses moratorios causados, dimanado de su calidad de acreedor ante la falta de satisfacción total de la obligación (dada la naturaleza y forma de causación de los intereses moratorios en favor de la parte ejecutante), lo que conllevó a que en el auto acusado se diera una variación de hecho de la liquidación del crédito, al verse disminuido el mismo en la suma de \$38.231.189,37 millones de pesos por concepto de intereses moratorios, al no acceder al pago de dicho concepto.

Indicó que en el auto se desconoció que por expresa disposición del legislador la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, y que el numeral 4 de la norma en cita señala que:

“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”

Lo que significa que para efectos de la procedencia de la actualización de la liquidación del crédito el Código General del Proceso deben tenerse en cuenta los eventos previstos por el legislador, consistentes en:

- i. Cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda, de conformidad con el No. 7 del artículo 455 del Código General del Proceso.
- ii. Cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso.
- iii. Cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Por lo anterior, no quedaba a discreción de las partes o del Juez el liquidar o actualizar la liquidación del crédito, pues no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Refirió que el día 07 de septiembre de 2022, se llevó a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela, motivo por el cual, resultó procedente la actualización del crédito objeto de recaudo, como en efecto y ya se dijo, fue ordenado así por el a quo al indicar:

"por economía procesal se considera pertinente adjudicar el bien al único postor y acreedor dentro del proceso inicial dentro del que se radicara y se acumularía el proceso bajo radicado 05591408900120190013900, para lo cual posteriormente la apoderada podría efectuar una nueva liquidación del crédito efectuando las respectivas solicitudes si hay lugar a devolución de algún tipo de dinero a su poderdante."

Habiendo sido presentada la actualización de la liquidación crédito mediante memorial de fecha 04 de octubre de 2022, la cual fue aprobada mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2023.

Señala finalmente que este despacho erró al no acceder al reintegro parcial del saldo producto del remate en favor del ejecutado, mediante el fraccionamiento de los títulos del producto del remate, en las condiciones ya descritas, toda vez que consideró que debe tenerse como valor final del crédito el aprobado mediante las liquidaciones del 31 de mayo de 2021 y 22 de marzo de 2019, el cual no comprenden los intereses causados con posterioridad a la aprobación de la liquidación del crédito y hasta la fecha de adjudicación del bien rematado, los cuales ascienden a la suma de \$38'231.189,37 millones de pesos, lo que conllevó no solo a desconocer el deber de actualizar la liquidación del crédito, en atención al acaecimiento del evento previsto expresamente por el legislador para el efecto, sino también, a modificar de oficio la liquidación del crédito, en favor de la parte ejecutada y en desmedro de los intereses de su poderdante, en la suma ya referida

Solicita en consecuencia la recurrente que se revoque parcialmente la providencia de fecha 21 de septiembre de 2023 proferida por este despacho, vía reposición, por medio de la cual se dispuso no acceder al reintegro parcial del saldo producto del remate en favor de la parte ejecutada, mediante el fraccionamiento de los títulos respectivos, y como consecuencia de lo anterior modificó de hecho y de forma oficiosa la liquidación del crédito, para que en su lugar se disponga el reintegro de la suma de \$38'231.189,37 pesos, por concepto de intereses moratorios, del producto del remate, mediante el fraccionamiento de los títulos respectivos. En su defecto, con la misma argumentación de censura, se conceda el recurso de alzada, para que el ad-quem se pronuncie sobre el particular.

Del recurso de reposición se corrió traslado de conformidad con el Art. 318 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 110 ejusdem. Termino dentro del cual no existió pronunciamiento alguno de parte de los demandados.

Así entonces procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G del Proceso, consagra la procedencia y la oportunidades para interponer el recurso de reposición y al respecto expresa que *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez (...) , para que se reformen o revoque”* y deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

En el caso a estudio tenemos que la inconformidad de la recurrente se centra en que mediante auto fechado el 21 de septiembre de 2023, este despacho negó la solicitud de fraccionamiento en favor de su poderdante, para que fuera reconocido en favor de este la suma de \$38'231.189,37, indicando en esta oportunidad que dicha suma corresponde a intereses causados con posterioridad a la aprobación de la liquidación del crédito y hasta la fecha de adjudicación del bien rematado.

Ahora bien, como se indicó en el auto atacado, dentro del presente proceso se llevó a cabo diligencia de remate, sobre el 50% del valor del bien inmueble identificado con M.I. 018-86603, por la suma de \$375'385.500,00 correspondiente al 70% del valor del avalúo dado a este, por valor de \$536'265.000, sobre el cual el señor Jorge Enrique Rodríguez Perdomo, en calidad de demandante y por ende acreedor en ambos procesos, hizo postura en favor de los créditos que para ese momento, (7 de septiembre de 2022 fecha de la audiencia de remate), obraban inicialmente dentro del proceso bajo radicado 2017-00088, en la suma de **\$50'175.423**, constituyendo para ello depósito judicial por valor de **\$164.330.577**, para un total de **\$214'506.000**, equivalente al 40% del valor habilitante para la postura del remate; y como lo señala la abogada, en la misma diligencia se decretó la acumulación con el proceso 2017-00088 sobre el cual se adelantaba la diligencia de remate, con el proceso con radicado 2019-00139, dentro del cual obraba igualmente una liquidación de crédito por valor de **\$71'421.692.16** y la liquidación de costas por **\$2.100.000**, para un total dentro de este proceso de **\$73'251.692.16**.

Como se indicó igualmente en la providencia que por este medio de recurre, sumados los valores indicados se arroja:

Liq. Crédito proceso 2017-00088.....	\$ 50'175.423
Dep. Judicial Postura remate	\$164'330.577
Liq. Crédito proceso 2019-00139.....	\$71'421.692.16
Costas proceso 2019-00139.....	\$ 2'100.000
TOTAL	\$ 288'027.692.16

Y como se señaló igualmente en la diligencia de remate, debía la parte demandante proceder no solo con el pago del saldo faltante para cubrir el valor del precio correspondiente al 70% del valor del bien objeto de remate, es decir la suma de, **\$87'357.807.84**; para completar así los **\$375'385.500**. valor sobre el cual se adjudicó el bien; sino también con el valor correspondiente al impuesto del remate, esto es, con el 3% del valor del avalúo, es decir **\$16'087.950**, lo que efectivamente se hizo mediante consignación efectuada el 13 de septiembre de 2022, por valor de, \$105'545.760, cifra en la que se incluyeron ambos valores.

En resumen:

Liquidación Crédito Proceso 2017-00088	\$ 50'175.523
Depósito. Judicial Postura Remate	\$164'330.577
Liquidación. Crédito Proceso 2019-00139	\$ 71'421.692.16
Costas Proceso 2019-00139	\$ 2'100.000
Saldo Valor Remate	\$ 87'357.807.84
TOTAL	\$ 375'385.600 (70% avalúo)

Ahora, como se indicó y acreditó en el plenario se cumplió oportunamente por el demandante y a su vez rematante, con el pago correspondiente al impuesto de remate por valor de **\$16'087.950**, que valga señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo primero del Acuerdo 1118 de 2001, que cita: "El impuesto de remate que se pague por los adquirentes **como prerequisite para la aprobación de la respectiva diligencia de subasta de bienes muebles e inmuebles**, realizada por el martillo del Banco Popular, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los juzgados civiles, los juzgados laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7° de la ley 11 de 1987 reiterado por el numeral 13 del artículo 243 del decreto ley 663 de 1993 y parcialmente modificado por el artículo 5° de la ley 66 de 1993, **será cancelado mediante consignación al Tesoro Nacional** en la cuenta del Banco Popular No.050-00117-1, denominada DTN-Impuesto de remate del 3%-Consejo Superior de la Judicatura, código rentístico 5011-02-02. (subraya y negrilla del Juzgado)."

Por lo tanto, no puede pretender la apoderada del demandante que dicho concepto sea tenido en cuenta como parte del valor sobre el cual fue adjudicado el bien inmueble a su representado, pues de ser así se reitera como se indicó en el auto que se recurre, el valor correspondiente al bien inmueble sería mucho menor. Y si bien posteriormente a la audiencia de remate y previo a su aprobación se allegaron otras liquidaciones de crédito con el objeto de actualizar las mismas, no puede pretender ahora la abogada que con base en estas, se devuelva a su poderdante una suma de dinero que no corresponde bajo el argumento que dicho valor se deriva de los intereses a él adeudados en su momento y por lo tanto la obligación no ha sido cancelado aún, pues se insiste, la diligencia de remate se efectuó sobre los valores que para ese momento se encontraban aprobados en las liquidaciones de crédito de cada uno de los procesos ya indicados, y si lo que pretendía la abogada era que en favor de su defendido se efectuara posteriormente devolución de dinero alguno, como lo plasmo en su momento este despacho, debía haber procedido y previo a la diligencia de remate allegar la reliquidación de créditos correspondiente para que con los saldos allí arrojados se

procediera a adjudicar en favor del señor Rodríguez Perdomo el bien inmueble rematado y fuera en ese momento que se peticionara el reconocimiento de los saldos adeudados como intereses causados, lo que en momento no se dijo y fue por eso que se adjudicó el inmueble objeto de remate, pues así lo pidió la abogada, al manifestar que su representado licitaba por cuenta del crédito y teniendo como base la suma de \$50'175.423, que era el valor que para la fecha arrojaba la liquidación del crédito dentro del proceso bajo radicado 2017-00088 y que fuera aprobado mediante providencia del 27 de agosto de 2019.

Como tampoco puede alegar ahora la apoderada que este despacho no tuvo en cuenta en favor de su poderdante los intereses que se habían causado desde el momento de las últimas liquidaciones de crédito y hasta el día de la adjudicación del bien, pues era precisamente antes de la diligencia de remate que debió solicitar su reconocimiento allegando nuevas liquidaciones de crédito donde fueran incluidos dichos conceptos, lo que no hizo, coadyuvando que para el momento de la diligencia de remate fueran tenidos como soporte de esta, las liquidaciones y valores que habían sido aprobadas con mucha anterioridad.

Por lo expuesto, es claro que los argumentos presentados por la recurrente carecen de fundamento y por lo tanto quedará incólume el auto objeto de análisis,

De otro lado, respecto del recurso subsidiario de apelación, debe recordarse que el artículo 321 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

Por lo anterior, considera el despacho no asistirle razón tampoco a la togada, pues es de significar que no obra en ninguna parte del auto que negó el fraccionamiento pretendido y que es objeto de los recursos que aquí se desata, pronunciamiento alguno relacionado con la modificación o actualización de liquidaciones de crédito, pues el valor de \$38'231.189.37 pesos, es el que pretende la recurrente le sea reconocida y por ende fraccionada en favor de su representado y no plasmado oficiosamente como erradamente lo manifiesta por este despacho, se reitera, en ninguna parte del auto atacado se pronunció esta judicatura en relación con liquidaciones de crédito, en el sentido de su

modificación o corrección, y menos aún, haber modificado el valor por ella indicado.

Así las cosas, habrá de negarse el recurso de apelación interpuesto por Improcedente, de conformidad con la norma antes citada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTOQUIA**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: RECHAZAR por improcedente el recurso subsidiario de apelación, interpuesto por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48c60a2a73d82089359ca3a86c372cbb9603875a0df8c2a86fab0f98bc520d73

Documento generado en 24/04/2024 09:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUST.	240
RADICADO:	05591-40-89-001- 2022 00367 -00
PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	TERESA DE JESÚS MORENO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUSTAVO GAITÁN, SIENDO DETERMINADOS LOS SEÑORES ALEJANDRO GAITÁN MORENO Y GUSTAVO ADOLFO GAITÁN BEDOYA, DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
ASUNTO:	APLAZA AUDIENCIA

Toda vez que para el día 26 de abril próximo, fecha para la cual se había programado la realización de las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P. dentro del proceso de la referencia, a la suscrita le fue asignada cita médica de carácter prioritaria en la ciudad de Medellín, se hace necesario el aplazamiento de la audiencia que se tiene programada para ese día dentro del presente proceso, señalando para ello nuevamente el día **VIERNES 10 DE MAYO DE 2024 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA.**

Notifíquese a las partes la presente providencia

NOTIFÍQUESE


CATALINA YASSIN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4674e4a86121f7c83e89332e8fc7d60b1587d49fd35602665105c9314086e95d**

Documento generado en 24/04/2024 12:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>